

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: JDCL/32/2017
INC-IV.

ACTOR: SERGIO VERA
EMETERIO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE, Y TESORERO
MUNICIPALES DE AMANALCO,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar los autos para acordar los autos respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por este tribunal electoral local el cinco de abril de dos mil diecisiete, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/32/2017**, interpuesto por los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, por su propio derecho y en su carácter de Primer Regidor, Segunda Regidora, Cuarta Regidora, Sexta Regidora, Séptimo Regidor, Octava Regidora y Décimo Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018.

ANTECEDENTES

1. Sentencia de fondo dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México. El cinco de abril de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente JDCL/32/2017 en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, cumplir la sentencia en términos del considerando NOVENO.¹

¹ La sentencia puede ser consultada en http://teemmx.org.mx/sentencias/juicios_ciudadano_local.php, JDCL322017.pdf

2. Primer Incidente de incumplimiento de sentencia. El diez de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito mediante el cual los actores promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, respecto de la ejecutoria de cinco de abril dictada por este órgano jurisdiccional dentro del expediente al rubro indicado.

Por lo que el veinticinco de abril del año citado, este tribunal local dictó sentencia en el citado incidente, en el sentido de tener parcialmente cumplida la sentencia, apercibiendo a la autoridad responsable de ser acreedora a una multa (trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y dando vista a la Legislatura Local, Contraloría Interna de la Legislatura y al órgano Superior de Fiscalización.²

3. Demanda de juicio electoral federal. Inconforme con la resolución dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete, Raúl Quintero Bustamante, Presidente Municipal de Amanalco, presentó demanda de juicio electoral, la cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, bajo la clave ST-JE-7/2017.

Por lo que la referida Sala Regional, dictó sentencia el cuatro de mayo del año citado, en el sentido de modificar la sentencia dictada.³

4. Segundo Incidente de incumplimiento de sentencia. El cinco de mayo del referido año, los actores presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia dictada el cuatro de abril del año próximo pasado así como su interlocutoria del veinticinco de mismo mes y año.

Por lo que el veinticinco de mayo, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el citado incidente, en el sentido de no tener por cumplida la sentencia únicamente por cuanto hace al inciso c), del considerado noveno, de la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete. Se ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento, se hizo efectiva la multa impuesta en la resolución interlocutoria dictada en el primer incidente, y finalmente se le apercibió para el caso de reincidencia de incumplimiento se aplicaría una

² La sentencia puede ser consultada en http://teemx.org.mx/sentencias/juicios_ciudadano_local.php, IISJDCL322017.pdf

³ La sentencia puede ser consultada en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0007-2017.pdf>

multa hasta el doble de la multa consistente de trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.⁴

5. Tercer incidente de incumplimiento. El doce de junio de dos mil diecisiete, los actores en el juicio principal presentaron escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia definitiva, así como de las interlocutorias dictadas por este órgano jurisdiccional, referenciadas en los numerales que anteceden.

Por lo que el veintisiete de septiembre del año citado, este órgano colegiado dictó resolución en el sentido de tener por no cumplida la sentencia del expediente JDCL/32/2017, así como sus interlocutoria dictada el cinco de abril.

Consecuentemente, se ordenó a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional; por lo que se le impuso una multa de trescientas veces el valor diario de la unidad de medida de actualización; se apercibió de nueva cuenta para el caso de reincidencia con la aplicación de hasta el doble de la multa impuesta.⁵

6. Incidente de inejecución de sentencia. El trece de octubre de dos mil diecisiete, los actores presentaron en la oficialía de partes de este tribunal local escrito de incidente de inejecución, de la sentencia dictada el cinco de abril del referido año, así como sus interlocutorias emitidas el veinticinco de mayo y veintisiete de septiembre.

Por lo que este tribunal local, ordenó dar vista a la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Desahogando la vista mediante escrito presentado el veinte de octubre.⁶

7. Actuaciones realizadas por este tribunal local. Mediante diversos acuerdos dictados por este órgano jurisdiccional, se requirió al Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para que realizara las diligencias pertinentes y cubrir el pago de las dietas adeudadas a los actores incidentistas, debiendo remitir las constancias que acreditaran sus

⁴ La sentencia puede ser consultada en http://teemmx.org.mx/sentencias/juicios_ciudadano_local.php, II\$2JDCL322017.pdf

⁵ La sentencia puede ser consultada en http://teemmx.org.mx/sentencias/juicios_ciudadano_local.php, II\$3JDCL322017.pdf

⁶ Escrito visible de la foja 17 a 19 del sumario.

afirmaciones respecto de las acciones realizadas encaminadas a dar cumplimiento a la sentencia del cinco de abril de dos mil diecisiete, de igual manera se le apercibió para el caso de no cumplir se le aplicaría una multa con fundamento en el artículo 456, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

8. Actuaciones de la autoridad responsable. Mediante diversos escritos presentados por el Presidente del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; exhibió documentación por medio del cual dio cumplimiento a las multas impuestas por este órgano jurisdiccional.⁷

Asimismo, el seis de abril de dos mil dieciocho, el Presidente, Tesorero y Secretario Municipales de Amanalco, Estado de México; presentaron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual exhiben diversa documentación para dar cumplimiento a la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete⁸, así como sus interlocutorias de fecha veinticinco de mayo y veintisiete de septiembre del referido año. Solicitando tener por cumplidas las referidas sentencias.

9. Vista a la parte actora. Por acuerdo del veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la parte actora con la documentación exhibida por la autoridad responsable, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

10. Sustanciación. Una vez sustanciado el incidente de inejecución de sentencia, se procedió a realizar el proyecto de sentencia y proponerlo al Pleno del Tribunal Electoral local.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo,

⁷ Consultables de la foja 43 a 46 del incidente que se resuelve.

⁸ Visible de la foja 52 a 73 del incidente en que se actúa.

442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por diversos ciudadanos, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en el que se aduce el incumplimiento de la sentencia de fondo dictada por este Tribunal al resolver el expediente JDCL/32/2017, el cinco de abril de dos mil diecisiete, y sus interlocutorias, hipótesis respecto de la cual este Tribunal tiene plena jurisdicción en acatamiento al derecho a la tutela judicial efectiva.

Igualmente, se sustenta la competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque es evidente que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su resolución.

Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veinte de junio de dos mil trece y sus resoluciones incidentales, en el juicio citado, forme parte de lo que corresponde conocer a este tribunal local.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".⁹

SEGUNDO. Argumentos de las partes.

a) Actores Incidentistas.

Los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Fortino Carbajal Santana, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández

⁹ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Hernández, Jesús Vilchis González y Catalina Rodríguez Salinas, aducen que a la fecha de presentación de su escrito incidental, la autoridad municipal responsable ha hecho caso omiso a lo ordenado por este Tribunal respecto de la sentencia de fondo dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete al resolver el JDCL/32/2017; y sus interlocutorias dictadas el veinticinco de abril, veinticinco de mayo y veintisiete de septiembre del citado año, alegando lo siguiente:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO. Fuente de Agravio. NOS CAUSA AGRAVIO LOS ACTOS U OMISIONES, DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMANALCO, ESTADO DE MÉXICO **AL NO DAR CUMPLIMIENTO A LO DICTADO EN LA SENTENCIA JDCL/32/2017 DEL INCIDENTE III.** Por lo siguiente.

EL DESACATO EN TODAS LAS MODALIDADES COMETIDO POR LA RESPONSABLE ES VIOLATORIO A LO PREVISTO POR NUESTRA CARTA MAGNA, YA QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y TESORERO MUNICIPAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE AMANALCO, ESTADO DE MEXICO, PROTESTARON CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, POR LO QUE VULNERAN NUESTROS DERECHOS, Y ES MENESTER DE ESTE CUERPO COLEGIADO PROVEER DE LA TUTELA JUDICIAL A LOS ACTORES, YA QUE ESTE TRIBUNAL, DEBE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES EN LOS TÉRMINOS Y FORMAS APROBADAS. POR LO QUE EL DERECHO QUE RESTITUYÓ ESTE TRIBUNAL A LOS ACTORES, DEBER SER **FORMAL Y MATERIALMENTE CUMPLIDO Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO O NO DEL ACTO PROCESAL**, COSA QUE NO OCURRIÓ Y VIOLA TOTALMENTE NUESTROS DERECHOS.

De los agravios anteriormente expuestos se deriva el criterio aludido que se encuentra en la Jurisprudencia emitida por ese Órgano jurisdiccional, publicada en la página 22-23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, la que es de la siguiente literalidad: (se transcribe).

[...]

b) Autoridad responsable.

El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la oficialía de partes de este tribunal electoral recibió escrito signado por Raúl Quintero Bustamante, en su carácter de Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, dando cumplimiento a la vista ordenada respecto al incidente planteado por los actores incidentistas, y señaló que:

[...]

Que adjunto al presente encontrará la copia debidamente certificada del punto de acuerdo de la décima primera sesión ordinaria de cabildo, celebrada el treinta de marzo de dos mil diecisiete en la que se determina realizar el pago de los emolumentos a los regidores suplentes primero, tercero, quinto, séptimo, octavo, noveno de Amanalco, México.

Lo anterior en consecuencia a que la propia resolución del cuatro de mayo de dos mil diecisiete recaída en el expediente ST-JE-7/2017 emitida por la Sala Regional del Tribunal electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente a la V circunscripción Plurinominal, a foja veintiocho precisa:

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera que los actos emitidos por el cabildo, integrado en su quorum por los suplentes electos constituyen actos emitidos por una autoridad reconocida Constitucional y legalmente, los cuales no deben de ser privados de efectos a partir de una decisión judicial que considera que no debieron ser convocados.

En consecuencia los efectos de la resolución determinan: Al haber resultado parcialmente fundados los agravios expuesto por el actor, lo procedente es modificar la sentencia impugnada dejando intocada la parte relativa a la indebida sustitución de los regidores del Ayuntamiento de Amanalco aprobada en la tercera sesión solemne ordinaria de cabildo; y revocando la declaración de nulidad de pleno derecho, dispuesta por el tribunal responsable de todos los actos emitidos por los regidores suplentes, para determinar que los actos emitidos por el Ayuntamiento de Amanalco en el periodo que transcurrió del dos de marzo al seis de abril del presente año, continúen surtiendo plenos efectos.

De lo anterior se desprende, primero que el acuerdo para el pago de los emolumentos para los regidores sustitutos, fue emitido por el Cabildo en sesión de treinta de marzo de la anualidad en curso, es decir dentro del periodo en el cual los acuerdos de Cabildo tienen validez plena, así mismo se aprobó el presupuesto para el presente año, en consecuencia no es posible atender lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que ya fue pagado, es decir el recurso autorizado por Cabildo para el pago de los emolumentos a los regidores por el periodo del dos del marzo al seis de abril ya fue devengado, me es imposible volver a pagar nuevamente porque no está autorizado en el presupuesto de egresos de éste año, por lo que de hacerlo primero desacataría lo ordenado en la sentencia señalada en el expediente ST-JE-7/2017, ya que los acuerdos de cabildo de ese periodo tienen validez legal y el hacer una doble erogación por el mismo concepto ocasionaría un daño a la Hacienda pública municipal, además de que no es posible llevar a cabo tal erogación ya que los regidores dolientes durante ese periodo no realizaron acciones acordes a su cargo, por lo que No se puede restituir a alguien de un derecho que nunca tuvo, en contrario violentaría la propia Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que otorgaría un derecho de prerrogativas a quien no lo tiene o lo ha generado, en conclusión:

Ésta Autoridad se ve imposibilitada a desacatar lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente ST-JE-7/2017, ya que los acuerdos tomados por el Cabildo tienen pleno valor, aunado a que violentaría la normatividad aplicable y más aún a la Hacienda Pública Municipal, al realizar una erogación de recursos económicos en dos ocasiones por el mismo concepto a diferentes personas y más a quienes no se encontraban en funciones o bien generando un derecho."

[...]

TERCERO. Materia del incidente de inejecución: Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este tribunal local el seis de abril de

dos mil dieciocho; suscrito por Raúl Quintero Bustamante, Luis Gabriel Tenorio Pliego y Miguel Ángel Ventura Tapia, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, presentaron documentos relacionados con el pago adeudado a los actores incidentistas, solicitando tener por cumplida la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete y sus incidentales.

De este modo, es necesario precisar lo resuelto por este órgano colegiado en la sentencia de cinco de abril de dos mil diecisiete, en el expediente JDCL/32/2017.

En la referida ejecutoria se señaló que el Ayuntamiento de Amanalco, estaba obligado a cubrir a los actores las percepciones no pagadas, deduciendo cualquier importe referente a impuestos legales.

"...

NOVENO. Efectos de esta sentencia. Así, a efecto de restituir el pleno goce de los derechos afectados de los actores, este Tribunal Electoral del Estado de México, fija los siguientes efectos de la presente sentencia:

a. Se revoca el acta de la Tercera Sesión Solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.

b. El Órgano Edilicio deberá proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y emolumentos a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

Para tal efecto, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, que incluya el punto correspondiente en el orden del día de la próxima sesión de Cabildo que deberá realizarse cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, con la finalidad de reinstalar en sus funciones a los Regidores, hoy actores.

c. El Ayuntamiento deberá cubrir a los actores las percepciones no pagadas con motivo del acto que se deja sin efectos en esta sentencia, deduciendo cualquier importe referente a impuestos legales.

d. Cesar en sus funciones a los ciudadanos que sustituyeron a los actores en el cargo, en la inteligencia de que todos los actos y decisiones que se hayan determinado se deberán dejar sin efectos al resultar inválidos, en atención a que su nombramiento fue ilegal. Lo anterior, bajo el principio jurídico consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; esto es así pues, si en el caso se declaró inválida la Sesión en la que se les tomó protesta para integrar el cabildo, la consecuencia es que todo lo actuado posteriormente por dichos ciudadanos, también deviene ilegal.

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca el acta de la Tercera Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables, para que en términos de la establecida en el considerando novena, cumplan con la presente sentencia.

TERCERO. Se exharta a los integrantes del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, electos para el periodo 2015-2018, para que cumplan cabalmente con las funciones y obligaciones que por ministerio de ley les fueron conferidas con motivo del cargo de elección popular que ostentan.

Ahora, es conveniente hacer una relatoría de las acciones implementadas por la autoridad responsable, para el efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de abril de dos mil diecisiete, así como a las interlocutorias de incumplimiento, emitidas el veinticinco de abril, veinticinco de mayo y veintisiete de septiembre todas del referido año, deducidas del expediente JDCL/32/2017, siendo las más relevante, las siguiente:

Los ciudadanos Raúl Quintero Bustamante, Luis Gabriel Tenorio Pliego y Miguel Ángel Ventura Tapia, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, el seis de abril del año en curso, presentaron escrito en la oficialía de partes del tribunal local, en el cual sustancialmente refirieron lo siguiente.¹⁰

[...]

Las que suscriben Ingeniera RAUL QUINTERO BUSTAMANTE, Presidente Municipal de Amanalco, México; Profesor LUIS GABRIEL TENORIO PLIEGO, Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, México; MIGUEL ÁNGEL VENTURA TAPIA, Tesorero Municipal de Amanalco, México; acudimos ante su presencia a efecto de atender con toda oportunidad las determinaciones precisadas en los expedientes citados al rubro, en los cual ordena se realice el pago de las emolumentas a los CC. Sergio Vera Emeteria, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana; Primera, Segunda, Cuarta, Sexta, Séptima, Octava y Décima Regidores de Amanalco, México, respectivamente.

- Par la anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenada es que, en la segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho, les fue pagado en su totalidad a los regidores indicados en el párrafo que antecede, las emolumentas devengadas por la sentencia recaída en el expediente

¹⁰ Documento consultable de la foja 52 a 73 del Incidente de inejecución que se resuelve.

JDCL/32/2017, de cinco de abril de dos mil diecisiete, tal y cual se observa de los comprobantes de nómina a favor de todos y cada uno de los demandantes, que adjuntamos al presente en dos vertientes:

a) Los correspondientes al periodo del uno al quince de marzo de la anualidad en curso con el cual se podrá observar el total de los ingresos que perciben los regidores quejosos; (anexo 1).

b) Los respectivos del periodo del dieciséis al veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, en los que se observa en el concepto de gratificación el pago correspondiente a la etapa que se precisa en la resolución que se atiende. (Anexo 2)

Determinación que, para mejor proveer, se encuentra sustentada en el acuerdo de Cabildo de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, del cual se adjunta la certificación del punto de acuerdo en el que se autoriza el pago de la sentencia recaída en el expediente JDCL/32/2017 (anexo 3).

... sin embargo derivado las multas que me impone por cumplir lo indicado nos obliga a pagar a efecto de que ya no me viera como Presidente Municipal, afectado en mi patrimonio.

...

Por lo anteriormente expuesto y precisado, a Usted Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenemos por presentados con el informe de cuenta y con la personalidad que nos ostentamos que se encuentra debidamente reconocida en los autos de los expedientes citados al rubro.

SEGUNDO: Admitir a trámite las documentales ofrecidas y determinar el cumplimiento de todos y cada uno de los puntos a los que fuimos condenados en el principal y en los incidentes señalados, bajo el principio de buena fe de cumplimiento de las obligaciones que nos atañen.

TERCERO: En su oportunidad ordenar el archivo correspondiente a todos y cada uno de los expedientes señalados al rubro.

[...]

Para tal efecto, la autoridad responsable exhibió los siguientes documentos:

- Copia simple de catorce recibos de nómina¹¹, correspondientes a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Amanalco, señalados como anexo 1 y 2 de la autoridad responsable.
- Certificación del Acta Número 74/2018, de la Sexagésima primer Sesión de Cabildo, con carácter de extraordinaria de fecha 27 de marzo de 2018,

¹¹ Localizables de la foja 56 a 69 el sumario.

en la cual consta el acuerdo para pagar a los regidores actores.¹² Documento señalado como anexo 3 de la responsable.

- Copias simples de tres escritos dirigidos al Presidente de este tribunal local, signados por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco.¹³ Documentos identificados como anexos 4, 5 y 6 por la autoridad responsable.

Ahora bien, cabe precisar que las pruebas documentales privadas tienen valor probatorio en términos del artículo 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, ya que harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal local, y administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Por otra parte, la documental pública tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 435 fracción, 436 fracción I, inciso c) y 437, párrafo segundo, del citado código.

Ahora bien de las documentales antes referidas, se llega a las siguientes conclusiones:

- A) Acta número 74/2018, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, de la Sexagésima Primer Sesión de Cabildo.

Del contenido de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Amanalco de cuatro de abril de dos mil dieciocho, hace constar lo siguiente:

*"Que el presente acuerdo consta en el Acta No 74/2018, de la Sexagésima Primer Sesión de Cabildo, con carácter de Extraordinaria, de fecha 27 de marzo de 2018, quedando como sigue: **"Se pone a consideración del H. Cabildo, dar cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente JDC/32/2017 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México en la cual se deberá pagar a los regidores primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y decimo, correspondiente al punto noveno de efectos de esa sentencia. Aprobado con 9 votos a favor: Presidente Municipal, Síndico Municipal, 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 8° y 9° regidores sucesivamente, y***

¹² Visible a foja 70.

¹³ Consultables de la foja 71 a 73 del incidente.

dos abstenciones: 6° y 10° regidores sucesivamente", es extracto fiel de la sesión de cabildo indicada.

B) Recibos de nómina.

De las documentales consistente en copias simples de los recibos de nómina expedidos a favor de los actores incidentistas, se pueden resaltar los datos siguientes:

NOMBRE	CONCEPTO (SUELDO NETO)	
	Periodo de pago: 01/mar/2018 al 15/mar/2018	Periodo de pago: 16/mar/2018 al 26/mar/2018
Sergio Vera Emeterio (Primer Regidor)	\$10,625.45 foja 56	\$26,130.00 foja 56 foja 63
Rosa García Jerónimo (Octava Regidora)	\$10,625.45 foja 57	\$26,130.00 foja 64
Claudia Salcedo Domínguez (Cuarta Regidora)	\$10,625.45 foja 58	\$26,130.00 foja 65
Aurora Hernández Hernández (Sexta Regidora)	\$10,625.45 foja 59	\$26,130.00 foja 66
Jesús Vilchis González (Séptimo Regidor)	\$10,625.45 foja 60	\$26,130.00 foja 67
Catalina Rodríguez Salinas (Octava Regidora)	\$10,625.45 foja 61	\$26,130.00 foja 68
Fortino Carbajal Santana (Décimo Regidor)	\$10,625.45 foja 62	\$26,130.00 foja 69

Por tanto, de la interrelación de las documentales antes descritas, es posible afirmar que la autoridad responsable ha dado debido cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el cinco de abril de dos mil dieciséis, así como sus interlocutorias emanadas de los incidentes de incumplimiento de la misma.

Ello atendiendo a que en la referida ejecutoria se señaló que:

- ✓ El órgano Edilicio debería de proceder de inmediato al restablecimiento de las funciones y de los emolumentos a los ciudadanos Sergio Vera

Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México.

- ✓ El Ayuntamiento deberá cubrir a los actores las percepciones no pagadas con motivo del acto que se deja sin efectos en esta sentencia, deduciendo cualquier importe referente a impuestos legales.

Además, de la resolución emitida el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en el primer incidente de incumplimiento, este órgano jurisdiccional tuvo por cumplida parcialmente la sentencia, específicamente el Considerando Noveno denominado "EFECTOS", los siguientes puntos:

a) Revocar el acta de la Tercera Sesión Solemne de Cabildo del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.

b) Reestablecer en sus funciones a los ciudadanos Sergio Vera Emeterio, Rosa García Jerónimo, Claudia Salcedo Domínguez, Aurora Hernández Hernández, Jesús Vilchis González, Catalina Rodríguez Salinas y Fortino Carbajal Santana, como primero, segunda, cuarta, sexta, séptimo, octava y décimo regidores propietarios, respectivamente, del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México; y

d) Cesar en sus funciones a los ciudadanos que sustituyeron a los actores, hoy incidentistas, en el cargo que indebidamente ocuparon.

Más no en el inciso c), es decir **que realice el pago de las prestaciones que los actores dejaron de percibir desde la emisión del acto combatido en el juicio de origen.**

Precisado lo anterior, la autoridad responsable estaba obligada a realizar el pago de las percepciones no pagadas con motivo del acto que se dejó sin efectos, **esto es del nueve de marzo de dos mil diecisiete a la fecha en que fueron reinstalados a su respectivo cargo, el cual aconteció el**

veintiuno de abril del referido año. Tal como se precisa en la resolución incidental en comento.

En consecuencia de las documentales referidas en párrafos precedentes, el Ayuntamiento citado ha dado cumplimiento a lo ordenado por este tribunal electoral local, en las cantidades que señalan los recibos de nómina correspondientes emitidos a favor de los actores incidentistas, tal como se hace notar con el cuadro inserto anteriormente.

Aunado a lo anterior, a la vista ordenada por este Tribunal en el acuerdo de seis de marzo de la presente anualidad con las constancias remitidas por la responsable, los actores no realizaron manifestación alguna, lo que lleva a estimar que éstos aceptan las actuaciones realizadas por la autoridad responsable para cumplir la sentencia definitiva y sus interlocutorias; dicho de otra forma, que fueron cubiertas las prestaciones reclamadas en el expediente principal. Bajo este contexto, queda evidenciado que la responsable ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de mérito y sus interlocutorias deducidas del principal.

Por ende, al estar acreditada la realización de los actos ordenados en la sentencia dictada el quince de junio del dos mil diecisiete, emitida en el expediente identificado con la clave JDCL/32/2017, este Tribunal local considera cumplida la determinación prescrita en el aludido fallo, al encontrarse acreditado que el Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, ha cubierto el pago adeudado a los actores conforme a lo ordenado.

En consecuencia, por las razones antes señaladas se determina que el Ayuntamiento de Amanalco, México ha pagado las prestaciones, correspondientes a partir **del nueve de marzo al veintiuno de abril dos mil diecisiete.** Tal como se precisa en la resolución incidental dictada en el primer incidente de incumplimiento de sentencia.

CUARTO. Imposición y ejecución de multa.

Es importante destacar, que aún y cuando este órgano jurisdiccional ha determinado el cumplimiento a la sentencia de fondo emitida en el expediente JDCL/32/2017, queda pendiente analizar el cumplimiento a las

multas impuestas a través de los tres incidentes de incumplimiento de la misma.

Así, este órgano jurisdiccional emitió acuerdos de ejecución de las multas en los citados incidentes, ordenando al Tesorero Municipal, descontar el monto del sueldo del Presidente del Ayuntamiento, para posteriormente expedir cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología del Estado de México y ser depositado directamente ante el Consejo en cita, en términos del artículo 473 párrafo octavo, de la normatividad electoral local.

Las multas impuestas son las siguientes:

Incidentes de Incumplimiento de Sentencia	Resolución	Multa impuesta (Artículo 456, fracción II del CEEM)	
JDCL/32/2017-INC-II	25 de mayo de 2017	300 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización	\$22, 647.00
JDCL/32/2017-INC-III	26 de septiembre de 2017	300 veces el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización	\$22, 647.00

Por tanto, este órgano jurisdicción emitió diversos acuerdos en los incidentes respectivos, ordenando al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, remitiera documentación fehaciente o en su caso copia debidamente certificada de la ejecución de las multas impuestas al Presidente Municipal del señalado ayuntamiento.

Ahora bien, de autos se advierte que el quince de febrero de dos mil dieciocho¹⁴, la oficialía de partes de este tribunal local recibió dos escritos signados por Luis Gabriel Tenorio Pliego, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Amanalco, por medio de los cuales informa que el descuento de las multas impuestas por sentencia en el expediente JDCL/32/2017 al ciudadano Raúl Quintero Bustamante, Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México, han sido entregados al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología del Estado de México, para lo cual

¹⁴ Consultables de la foja 43 a 46 del sumario.

exhibió copia simple de los acuses de recibo ante dicho Consejo Mexiquense presentado el tres y quince de febrero del presente año, según se advierte del sello de recepción del referido Consejo.

Documentos que a juicio de este órgano jurisdiccional, son suficientes para tener por cumplidos los acuerdos emitidos por este tribunal electoral en cuanto a la ejecución de las multas impuestas al Presidente Municipal, por motivo de incumplimiento en tiempo de la resolución emitida el cinco de abril de mil diecisiete, así como sus interlocutorias veinticinco de mayo y veintiséis de septiembre del año alusivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara cumplida la sentencia** dictada por este órgano jurisdiccional el cinco de abril de mil diecisiete, en términos de los razonamientos expuestos en la presente resolución interlocutoria.

SEGUNDO. Se tiene por **cumplida la ejecución de las multas** impuestas al Presidente Municipal de Amanalco, en los términos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente resolución, en el expediente principal, así como en cada uno de los tres incidentes de incumplimiento generados en este asunto.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia incidental a las partes en términos de ley; además ffjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente principal y sus incidentes de inejecución e incumplimiento como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

